Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Montenegro, Eugenio (TF 15.164-I) y ac 15.176-I y 15.177-I c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las resoluciones de fecha 17 de diciembre de 1996 dictadas por el Jefe de la División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario de la Dirección General Impositiva, por medio de las cuales estableció la responsabilidad personal y solidaria de Eugenio Montenegro, Francisco Contino y Flavia de Contino, respecto de la deuda determinada a la empresa Montenegro Hnos. S.A. en la que aquéllos se habían desempeñado como presidente, vicepresidente primero y vicepresidente segundo, respectivamente.

2°) Que el a quo tuvo por acreditado que el organismo fiscal, en fecha 27 de noviembre de 1995, impugnó las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos diciembre de 1989 a agosto de 1990, noviembre y diciembre de 1990, marzo a mayo, julio y octubre a diciembre de 1991, enero, marzo y diciembre de 1992 presentadas por la empresa Montenegro Hnos. S.A. y determinó de oficio la obligación del contribuyente. Dicha decisión quedó firme en sede administrativa ya que, luego de plantear un recurso de revisión, que fue rechazado, el contribuyente no promovió la revisión judicial conforme las vías previstas en la ley 11.683.

Asimismo puntualizó que la Dirección General Impositiva inició un incidente de verificación tardía en el expediente "Montenegro Hnos. S.A. s/ concurso preventivo"; y que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, confirmó lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 11ª Nominación de Rosario y, en consecuencia, rechazó la verificación por considerar que, si bien se encontraba fuera de discusión la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, ello no relevaba al ente fiscal de acreditar la causa o legitimidad del crédito en el marco del concurso. En orden a ello, manifestó que el síndico en su informe había destacado que, en virtud de que era obligación de la concursada emitir un certificado de fabricación para el patentamiento de las unidades fabricadas; las secuencias de esos documentos y su registración; las pruebas sobre esos registros, facturas, asientos de IVA y la restricción impuesta por el control cruzado con el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no existía indicio alguno que hiciera presumir la realización de operaciones irregulares por parte de la concursada como causa de la determinación de impuestos. Destacó que, tras una incidencia procesal, lo resuelto por esa cámara respecto de la inexistencia de deuda quedó firme y que, posteriormente -en lo que es materia de recurso en el sub examine- la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó la responsabilidad personal y solidaria de los señores Eugenio Montenegro, Flavia y Francisco Contino en virtud de los cargos que ocuparon en el directorio de la firma Montenegro Hnos. S.A. durante los períodos fiscales impugnados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que, en las condiciones mencionadas, el a quo consideró que la cuestión a resolver radicaba en establecer si el aludido pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario proyectaba sus efectos a los deudores solidarios o si, por el contrario, podía reclamarse a éstos la deuda, en el carácter de responsables por deuda ajena en los términos del art. 8 inc. a de la ley 11.683.

4°) Que al respecto sostuvo, con cita del precedente de esta Corte de Fallos: 327:769, que la responsabilidad del deudor solidario nacía sólo frente al incumplimiento del deudor principal de la intimación de pago cursada por el organismo recaudador.

Sin embargo, ponderó que en el caso, el tribunal provincial decidió, mediante sentencia que quedó firme, que no se había configurado el hecho imponible y que, por lo tanto, el crédito carecía de causa. Al ser ello así, consideró que los efectos derivados de la cosa juzgada habían quedado incorporados al patrimonio de la parte interesada (fs. 1016). Por lo tanto, el a quo entendió que correspondía extender los efectos de tal pronunciamiento a los deudores solidarios, aun cuando no hubiesen participado en aquella causa, ya que, más allá de las particularidades que tiene la solidaridad en materia tributaria, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 715 del Código Civil, con arreglo al cual, los efectos de la cosa juzgada se expanden a los demás codeudores, máxime en razón de que lo resuelto en sede provincial tuvo en cuenta la obligación en sí misma -en tanto, se decidió que no se había verificado el hecho imponible- y no a la persona del deudor (fs. 1016/1017).

5°) Que contra esa sentencia la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1023/1024 vta.), que fue concedido a fs. 1030/1031 vta. El memorial de agravios obra a fs. 1038/1047 vta. y su contestación a fs. 1051/1055 vta. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

6°) Que los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

7°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido, en especial, en lo referente a la imposibilidad de extender la responsabilidad por la deuda principal a los codeudores cuando el crédito invocado por el organismo recaudador había sido declarado inexistente por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Cristina Noemí González**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Agostina Carla García y, en el memorial de agravios**, del **Dr. Hernán Andrés Spina**.

Traslado contestado por **la actora**, representada por el **Dr. Wilfredo Germán Scarpello**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**